



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2017-000 368-00
ACCIONANTE: EDWARD HERNANDO LANCHEROS VELASQUEZ
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

ACTA N° 151 – 2019
AUDIENCIA INICIAL
ARTICULO 180 DE LA LEY 1437 de 2011

En Bogotá D.C. a los veintiún (21) días del mes de mayo de 2019, siendo las nueve (09:00a.m.) de la mañana, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc, constituyó en audiencia pública en la **SALA 35** de la sede Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

1. INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE: Dr. GONZALO HUMBERTO GARCÍA ARÉVALO

ENTIDAD DEMANDADA: Dra. CLAUDIA MARITZA AHUMADA AHUMADA

No compareció representante del **Ministerio Público**.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

La señora juez informó a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del proceso
2. Decisión sobre Excepciones Previas
3. Fijación del Litigio
4. Conciliación
5. Decreto de Pruebas
6. Alegaciones Finales
7. Decisión de Fondo

ETAPA I: SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco la advierte, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

ETAPA II: EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad propuso la excepción de “inepta demanda” al señalar que la parte actora no agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, lo cual va en contravía de lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA.

Falta de conciliación prejudicial.

El Despacho no comparte la interpretación de la entidad en el sentido de considerar que la pensión de invalidez es un asunto conciliable, pues, indistintamente del régimen que se reclame, las condiciones para su causación y el “quantum”, se está reclamando un derecho pensional de carácter fundamental y por ello cierto e indiscutible. Valga precisar, que la naturaleza de “indiscutible” se predica del derecho en abstracto, de manera que la existencia de elementos facticos que causen controversia durante la actuación administrativa o el trámite del proceso judicial, no modifica su carácter.

El Consejo de Estado¹ ha indicado las pautas para establecer cuando un asunto debe ser considerado conciliable

“En cuanto a los asuntos que se consideran conciliables, esta Corporación ha explicado en su jurisprudencia que, tratándose de derechos laborales y para dar cumplida aplicación al artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, (...) son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de “inciertos y discutibles”. No obstante, la posición de la Sala referente a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial en los términos de la Ley 1285 de 2009, debe ser analizado en cada caso concreto, atendiendo la calidad de los derechos reclamados y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio”

En otras decisiones y sobre el mismo tema, también precisó esta Corporación que gozaban de la calidad de derechos irrenunciables y, por ende, no susceptibles de conciliación, las prestaciones periódicas, como es el caso de los salarios, en vigencia del vínculo laboral, y las mesadas pensionales, sobre las cuales no hay lugar a transacción por ser derechos ciertos e indiscutibles.”

Basado en esta jurisprudencia, el reajuste a la pensión de invalidez que solicita el actor no requiere el trámite de la conciliación prejudicial, por lo tanto la exceptiva propuesta no tiene vocación de prosperidad.

En cuanto a la exceptiva de “legalidad del acto acusado”, encuentra el Despacho la misma se relaciona con un aspecto sustancial de lo debatido y por consiguiente deben resolverse en la sentencia.

El Ministerio de Defensa propuso además la excepción de prescripción cuatrienal de las mesadas conforme a los Decretos 1211 y 1212 de 1990, advirtiendo que se analizará en el evento en que se acceda a las pretensiones.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

La apoderada de CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR- se retira de la audiencia.

ETAPA III: FIJACIÓN DEL LITIGIO

EDWARD HERNANDO LANCHEROS VELASQUEZ CC. 7.710.852 Último Cargo: CAPITAN ® (Fl. 37) SERVICIOS PRESTADOS
Fecha de Inicio: 04 de julio de 1997 Separación Absoluta: 20 de agosto de 2015

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”. Bogotá. D.C., treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016). RADICADO No: 27001 23 33 000 2013 00109 01. NÚMERO INTERNO: 1090 – 2014. DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS RIVAS DEL TORO.
2016-440

Tiempo de servicio: 17 años, 11 meses, 1 día (Fl. 37)
ACTO DE RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN Resolución No. 1348 de abril 3 de 2017 emanada del <u>Ministerio de Defensa</u>: "Por medio del cual se reconoce y ordena el pago de pensión mensual de invalidez" en cuantía del 75%, a partir del 20 de agosto de 2015 (Fl. 22)
PETICION A LA ENTIDAD Escrito de 16 DE MAYO DE 2017 Consecutivo No. 20171121788622 (Fl. 29 y 34)
ACTO DEMANDADO Oficio No. 20173170933891 de 07 de junio de 2017 (Fl. 34)
PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA 06 de septiembre de 2017 (Fl. 40)
PRETENSIONES DE LA DEMANDA 1. Se inaplique por excepción de inconstitucionalidad los Decretos 2737 de 2001, 742 de 2002, 3552 de 2003 y 4158 de 2004. 2. Se declare la nulidad del Oficio No. 20173170933891 de 07 de junio de 2017 que negó el reajuste de los salarios en actividad y la reliquidación de la mesada pensional. 3. Se ordene el reconocimiento y reajuste de los salarios y demás prestaciones devengadas en actividad conforme al IPC para los años 2001, 2002, 2003 y 2004. 4. Una vez se establezca la nueva base de liquidación, se ordene el reajuste de la mesada pensional. 5. Se dé cumplimiento a la condena impuesta en los términos de los artículos 187, 192 y 195 del CPACA 6. Se condene en costas y agencias en derecho

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

Escuchadas las partes, el Despacho advierte que para el caso que aquí nos convoca, el litigio se contrae a un asunto de puro derecho dirigido a determinar si el demandante tiene derecho a que se le reconozca las diferencias salariales en actividad por los años reclamados de conformidad con el índice de precios al consumidor o con el principio de oscilación, más favorable, y la correspondiente reliquidación de su pensión de invalidez.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

ETAPA IV: ETAPA DE CONCILIACIÓN

Continuando con el curso de la diligencia se pregunta a las partes demandadas si les asiste ánimo conciliatorio.

La entidad allega propuesta en donde manifiesta ánimo conciliatorio.

El Despacho al revisar la fórmula de conciliación, encuentra que se está ordenando aplicar el reajuste de la pensión conforme al IPC entre los años 1997 a 2004, por lo que se solicita a la entidad revise el acuerdo conciliatorio teniendo en cuenta la fecha en que adquirió el status el demandante y con fundamento jurisprudencia.

Se solicita también a la demandada establecer de manera precisa el quantum de la obligación con los soportes a que haya lugar, en caso de mantener ánimo conciliatorio.

El apoderado de la parte actora coadyuva la petición del juzgado.

Por lo expuesto, el Despacho se ve en la necesidad de reprogramar la diligencia para el próximo **18 DE JUNIO DE 2019 A LAS 2:30 DE LA TARDE**.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

Así las cosas, se da por terminada la presente audiencia. No siendo otro el motivo de la

misma se firma la presente acta por los asistentes.

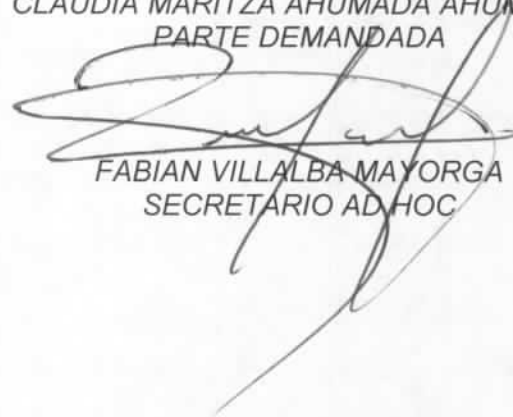


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

GONZALO HUMBERTO GARCÍA ARÉVALO
PARTE DEMANDANTE



CLAUDIA MARITZA AHUMADA AHUMADA
PARTE DEMANDADA



FABIAN VILLALBA MAYORGA
SECRETARIO AD HOC



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-201700-353-00
ACCIONANTE: LEIBY BELEN RODRIGUEZ
ACCIONADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ACTA No. 152 -19
AUDIENCIA INICIAL
ART. 180 LEY 1437 DE 2011

En Bogotá D.C. a los veintiún (21) días del mes de mayo de 2019, siendo las nueve (09:00 a.m.) de la mañana, fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc constituyó en audiencia pública en la **Sala 35** del Complejo Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes

INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE: Dra. YEDNI ADRIANA MORA GARCIA, Se reconoce personería jurídica.

PARTE DEMANDADA: Dra. DIANA KATERINE SALCEDO RIOS

No se hizo presente la Representante del **Ministerio Público**.

Con auto de enero 17 de 2019 este Despacho programó de manera conjunta con otros dos expedientes la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA (Fl.47), a fin de resolver sobre el reajuste de los salarios y las pensiones del personal civil de las Fuerzas Militares conforme al Índice de Precios al Consumidor.

Sin embargo, una vez revisadas las pretensiones en este radicado, encuentra el juzgado que las mismas están encaminadas al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes de la que afirma tener derecho la demandante como beneficiaria del extinto Cabo Segundo Raúl Rico Vega, Q.E.P.D., incluyendo el reajuste de la mesada pensional con base en el índice de precios al consumidor, por lo que se hace necesario reprogramar la diligencia.

Bajo esas condiciones el Despacho **FIJA** como **FECHA Y HORA** el próximo **26 DE JUNIO DE 2019 A LAS 2:30 PM** para continuar con la audiencia inicial, dado que la programación de esta audiencia se hizo de manera conjunta para tratar procesos con el mismo problema jurídico.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

No siendo otro el motivo de la presente se deja constancia con la firma de quienes asistieron a la audiencia.


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
LA JUEZ

YEDNI ADRIANA MORA GARCIA
PARTE DEMANDANTE

DIANA KATERINE SALCEDO RIOS
PARTE DEMANDADA

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned over the text of the secretary.

FABIAN VILLALBA MAYORGA
Secretario Ad hoc